



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/215/2020**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] y otros, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], mediante la cual solicita "...se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita..." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED], y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

"2021: año de la Independencia"

2.- Los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de once de diciembre del año dos mil veinte, dos de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se ordena a traer a juicio a [REDACTED] [REDACTED] como **posible beneficiaria**, mandatando su emplazamiento al presente juicio, corriéndole traslado, con copia simple del escrito inicial de demanda y



documentos anexos, para que en el improrrogable plazo de diez días comparezca a producir contestación a la demanda.

5.- En comparecencia voluntaria celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, ante la Sala de instrucción, se presentó [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **posible beneficiaria**, diligencia en donde se le emplaza al presente juicio, corriéndole traslado, con copia simple del escrito inicial de demanda y documentos anexos, para que en el improrrogable plazo de diez días comparezca a producir contestación a la demanda.

6.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

8.- Mediante diversos acuerdos de quince de junio de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las posibles beneficiarias.

9.- En auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

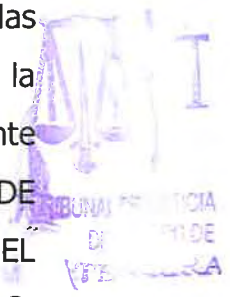
“2021: año de la Independencia”



10.- Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por las partes en el presente asunto, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- El veinte de septiembre dos mil veintiuno, se resuelve inoperante el Recurso de Reconsideración interpuesto por el delegado procesal de la parte demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos en el presente juicio, en contra el auto dictado el nueve de julio de dos mil veintiuno, que desecha la prueba de informe de autoridad ofertada por su parte.

12.- Es así que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que actora en el presente juicio; y las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no formula los alegatos que a su parte corresponden declarándose precluido su derecho para tal efecto,



declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

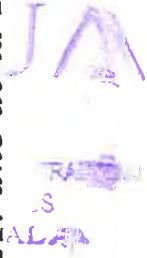
Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED].

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el importe de \$11,327.70 (once mil trescientos veintisiete pesos 70/100 m.n.).

“2021: año de la Independencia”



b).- El pago de las vacaciones correspondiente al primero y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, por el importe de \$2,068.98 (dos mil sesenta y ocho pesos 98/100 m.n.).

c).- El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho, por el importe de \$517.24 (quinientos diecisiete pesos 24/100 m.n.).

d).- Se otorgue el pago de las pensiones retroactivas generadas desde el tres de julio de dos mil veinte y las subsecuentes, hasta la inclusión de la nómina de pensionados que se realice.

e).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED].

f).- La inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de las cuotas y la exhibición de las constancias de seguridad social omitidas en favor del de cujus.

g).- La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, [REDACTED], en su carácter de posible beneficiaria del de cujus [REDACTED], demanda el pago de la prestación consistente en:

a).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED] a razón del 25% (veinticinco por ciento).

Así mismo, [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria del de cujus [REDACTED], demanda el pago de la prestación consistente en:

a).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED] a razón del porcentaje que le fue asignado por el finado.

Por otro lado, es un **hecho notorio** para este Tribunal que al finado [REDACTED] se le **concedió el beneficio de**

la **pensión por invalidez, conforme al Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4187 de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, el cual señala;**

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º. Se concede **pensión por INVALIDEZ** al C. [REDACTED] [REDACTED] quien fuera empleado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñándose como POLICÍA RASO, en el Sector Operativo "2" de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, hasta el 10 de diciembre del 2001, fecha en la cual fue dado de baja como trabajador por invalidez.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 días de salario mínimo vigente** en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo** general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

Desprendiéndose del mismo que el **veintidós de mayo de dos mil dos**, entró en vigor **la pensión por invalidez** concedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñándose como Policía Raso, en el Sector Operativo "2" de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar; que cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse **a razón del equivalente de 40 días de salario mínimo vigente** en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será **cubierta por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva; debiendo cubrirse la misma de manera mensual, tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose su cuantía

"2021: año de la Independencia"

TJA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, **integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

"1.- En trece de octubre de dos mil catorce, contraí matrimonio con el C. [REDACTED]... procreamos una hija de nombre [REDACTED] quien actualmente tiene la edad de [REDACTED] años..."(sic)

2.- Con fecha tres de julio del año dos mil veinte, falleció mi esposo el C. [REDACTED]"(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED] quien tenía el cargo de Pensionado por invalidez del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], celebrado con [REDACTED] [REDACTED] trece de octubre de dos mil catorce, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Temoac, Morelos, en el libro número 01, con número 00019. (foja 07)

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Cautla, Morelos, en el libro número 01, con número 174, con fecha de fallecimiento tres de julio de dos mil veinte y

fecha de registro cuatro de julio de ese mismo año. Señalando como causa de la muerte, "A) *Encefalopatía hepática, 12 HRS, B) insuficiencia hepática, 6 meses, C) Cirrosis hepática 8 años, D) Alcoholismo crónico 20 años*" (sic) (foja 06)

Original de **constancia de situación laboral** del finado [REDACTED] en su carácter de Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedida el veinte de octubre de dos mil veinte, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en donde se acredita que a partir del once de diciembre de dos mil uno, fue dado de alta como pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4187 de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en que causo baja por defunción. (foja 011)

Original de **constancia salarial** del finado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedida el veinte de octubre de dos mil veinte, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con la que se acredita un ingreso mensual por concepto de pensión de \$3,775.90 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 m.n.). (foja 012)

Impresión del comprobante para el empleado expedido Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, correspondiente al periodo de pago del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el importe bruto de \$3,775.90 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 m.n.). (foja 8)

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos. (foja 9)

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], Morelos. (foja 10)

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] Morelos. (foja 13)

Por su parte, [REDACTED] al comparecer a juicio, solicitó se le reconozca como beneficiaria del seguro de vida y de las prestaciones a que tenga derecho, exhibiendo en el juicio a fin de demostrar la procedencia de la reclamación, las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Temoac, Morelos, en el libro número 01, con número 134, con fecha de nacimiento [REDACTED] y fecha de registro veintinueve de abril de ese mismo año. (foja 191) (**edad actual** [REDACTED] años)

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número 01, con número 174, con fecha de fallecimiento tres de julio de dos mil veinte y fecha de registro cuatro de julio de ese mismo año. Señalando como causa de la muerte, "A) *Encefalopatía hepática, 12 HRS, B) insuficiencia hepática, 6 meses, C) Cirrosis hepática 8 años, D) Alcoholismo crónico 20 años*" (sic) (foja 192)

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], Morelos. (foja 194)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional a favor de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Morelos. (foja 195)

Copia simple del formato de consentimiento de designación de beneficiarios, emitido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, suscrito por el finado [REDACTED], con clave de empleado [REDACTED], el trece de enero de dos mil veinte, en donde señala como beneficiarias del seguro de vida a [REDACTED] (esposa) al 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] (hija) al 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] (hija) al 25% (veinticinco por ciento). (foja 193)

Así mismo, [REDACTED] al comparecer a juicio, solicitó se le reconozca como beneficiaria del seguro de vida y de las prestaciones a que tenga derecho, exhibiendo en el juicio a fin de demostrar la procedencia de la reclamación, las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Temoac, Morelos, en el libro número 01, con número 41, con fecha de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED] y fecha de registro nueve de febrero de ese mismo año. (foja 200) (**edad actual** [REDACTED] años)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas la **relación administrativa** entre el finado [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su carácter de **Pensionado por invalidez**, el **deceso** de [REDACTED] acaecido **el tres de julio de**

“2021: año de la Independencia”

dos mil veinte, el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] el trece de octubre de dos mil catorce y el nacimiento de dos hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] acreditándose la mayoría de edad de las mismas.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual con fecha veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; resultando que al presente juicio comparecieron las dos hijas del de cujus de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el ocho de diciembre de dos mil veinte, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar la existencia de los siguientes documentos:

- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEL SEGURO DE VIDA DEL C. [REDACTED], QUIEN REFIERE FUERA PENSIONADO, SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDA AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DEL FINADO.
- ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 174, CON NÚMERO DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NÚMERO: 200460835, A NOMBRE DE [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

-COPIA DE CARTILLA MILITAR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL A NOMBRE DEL FINADO.
 - DOCUMENTO DENOMINADO: "CONSENTIMIENTO", DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, CLAVE DE EMPLEADO NÚMERO: [REDACTED], EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
 NOMBRE DEL ASEGURADO: [REDACTED]

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJA	25%
[REDACTED]	HIJA	25%

TOTAL: 100%

-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED], EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
 -POLIZA DE SEGURO "GENERAL DE SEGUROS S.A.B." "CONSENTIMIENTO DE SEGURO DE GRUPO AUTENTICO", SIN NÚMERO DE FOLIO, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
 NOMBRE DEL ASEGURADO: [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	PORCENTAJE DE SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJA	25%
[REDACTED]	HIJA	25%

-POLIZA METLIFE CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, FOLIO NÚMERO 82469, POLIZA NÚMERO GA2634, DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.
 ASEGURADO: [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CONCUBINA	50%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HIJA	50%

- POLIZA "INTERACCIONES ASEGURADORA", NÚMERO DE POLIZA 100 1151200, NÚMERO DE CERTIFICADO: 9489, CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO, DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJA	100%

-OFICIO DENOMINADO SOLICITUD DE SERVICIO PERSONAL A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DE FECHA 06-06-02, DONDE SE OBSERVA EL APARTADO DE BENEFICIARIOS LO SIGUIENTE:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PARENTESCO	EDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESPOSA	56
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HIJA	33

-DOCUMENTO DENOMINADO: "SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA", EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
 BENEFICIARIOS LEGALES.

NOMBRE (S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED] (nombre se observa Incompleto)	ESPOSA	15.00

FECHA DE DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ 2001/12/10, A PARTIR DEL DÍA 2001/12/10 SE OTORGA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

-COPIA DE PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", 6ª EPOCA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2002, NÚMERO 4187, DONDE SE OBSERVA EL

DECRETO NÚMERO 575, POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. [REDACTED].

- DOCUMENTO DENOMINADO: "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PARA DESIGNAR BENEFICIARIO (S) DEL SEGURO DE VIDA QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE FECHA 30 JUNIO (no es visible el año), DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

NOMBRE: [REDACTED]

BENEFICIARIOS:

NOMBRE (S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJO	50%
[REDACTED]	ESPOSA	50%

-DOCUMENTO DENOMINADO: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO", BANCA SERFIN S.A., INSTITUTO DE BANCA MULTIPLE, A FAVOR DEL FINADO, CON FECHA DE SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDA: SEP/1993.

DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS DE BENEFICIARIOS.

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HIJA	50%

-DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PARA DESIGNAR BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 30 DE MAYO DE 1989, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIOS:

[REDACTED] (ESPOSA)

[REDACTED] (HIJO)

PARTES IGUALES.

-DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PARA DESIGNAR BENEFICIARIO (S) DEL SEGURO DE VIDA QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS A NOMBRE DE ÁNGEL MORALES MIGUEL, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1987, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIOS:

[REDACTED] HIJO 50%

[REDACTED] ESPOSA 50%

- - - POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO A LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DEL ARCHIVO, SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE. - -



Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el tres de julio de dos mil veinte.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED], con el finado [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público jubilado por invalidez, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La **relación administrativa** del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como trabajador pensionado por invalidez del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- La **independencia económica** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S, pues a la fecha de que se dicta la presente sentencia, cuenta con **veintiocho años de edad; sin que se haya acreditado en autos, por su parte, que estuviera imposibilitada física o mentalmente para trabajar o que la misma se encuentre estudiando**, por lo que no se encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del de cujus.

6.- La **independencia económica** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues a la fecha de que se dicta la presente sentencia, cuenta con **dieciocho años de edad; sin que se haya acreditado en autos, por su parte, que estuviera imposibilitada física o mentalmente para trabajar o que la misma se encuentre estudiando**, por lo que no se encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del de cujus.

“2021: año de la Independencia”

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado por invalidez del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, salvo aquellas prestaciones en que el propio trabajador finado haya declarado a diversa persona como beneficiaria de tales derechos.

IV.- De manera previa al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], este Tribunal analiza las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en relación al pago de las prestaciones reclamadas por la beneficiaria del de cujus.

La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; falta de legitimación pasiva; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

La autoridad SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

“2021: año de la Independencia”

TJA
 CIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, del artículo 1 del Decreto número quinientos setenta y cinco, por medio del cual se concede pensión por invalidez a [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4187, de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, se advierte; **"ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por INVALIDEZ al C. [REDACTED] [REDACTED] quien fuera empleado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñándose como POLICÍA RASO, en el Sector Operativo "2" de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, hasta el 10 de diciembre del 2001, fecha en la cual fue dado de baja como trabajador por invalidez."** (sic); esto es, que los derechos de los beneficiarios del de cujus, derivan de la relación administrativa que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado del Poder Ejecutivo; **siendo inconcuso la actualización** de causal de improcedencia en estudio respecto de la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/215/2020

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, **son infundadas las causales de improcedencia** previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; y falta de legitimación pasiva; hechas valer por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, aduciendo que, el Gobernador del Estado se auxilia con Secretarías, Dependencias y entidades que ejercerán las funciones en el ámbito de su competencia para el correcto funcionamiento del Poder Ejecutivo; que la Dirección General de Recursos Humanos, es la autoridad a la que le corresponde verificar el sistema de pagos y prestaciones a pensionados; que la actora no cuenta con legitimación activa, que el Gobernador carece de legitimación pasiva, por lo que es inexistente la obligación de cubrir las prestaciones solicitadas; que la declaración de beneficiarios solicitada no le corresponde al Gobierno del Estado; en razón de ello, no se trata de la autoridad emisora, ni ejecutora del acto reclamado.*

“2021: año de la Independencia”

Por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no se sobresee el presente juicio, ya que la misma únicamente será responsable de las prestaciones relacionadas con el reclamo de la devolución de las cuotas aportadas por

el finado trabajador, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, atendiendo a que, el análisis de las mismas, se reserva en estudio del fondo del presente asunto.

La autoridad DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer, atendiendo a que, el análisis de las mismas, se reserva en estudio del fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La enjuiciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago y otorgamiento de las prestaciones las siguientes;

a).- El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el importe de \$11,327.70 (once mil trescientos veintisiete pesos 70/100 m.n.).

b).- El pago de las vacaciones correspondiente al primero y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, por el importe de \$2,068.98 (dos mil sesenta y ocho pesos 98/100 m.n.).

c).- El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho, por el importe de \$517.24 (quinientos diecisiete pesos 24/100 m.n.).

d).- Se otorgue el pago de las pensiones retroactivas generadas desde el tres de julio de dos mil veinte y las subsecuentes, hasta la inclusión de la nómina de pensionados que se realice.

e).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

f).- La inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de las cuotas y la exhibición de las constancias de seguridad social omitidas en favor del de cujus.

g).- La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

Por su parte, [REDACTED], en su carácter de posible beneficiaria del de cujus [REDACTED], demanda el pago de la prestación consistente en:

a).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED] a razón del 25% (veinticinco por ciento).

Así mismo, [REDACTED], en su carácter de posible beneficiaria del de cujus [REDACTED], demanda el pago de la prestación consistente en:

a).- El pago a su favor del seguro de vida por la muerte del de cujus [REDACTED] a razón del porcentaje que le fue asignado por el finado.

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED], en su calidad de pensionado por invalidez del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tenía una **retribución neta mensual de \$3,775.90** (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 m.n.), monto que se desprende del original de constancia salarial del finado [REDACTED] en su carácter de Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedida el veinte de octubre de dos mil veinte, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos -ya valorada-; importe percibido hasta el **tres de julio de dos mil veinte**, fecha en la que causó baja por defunción, teniendo entonces una **retribución diaria de \$125.86** (ciento veinticinco pesos 86/100 m.n.)

Resulta **improcedente el pago del aguinaldo reclamado por todo el ejercicio fiscal dos mil veinte**, por el importe de \$11,327.70 (once mil trescientos veintisiete pesos 70/100 m.n.).

Esto es así, ya que el pago proporcional del aguinaldo correspondiente del catorce de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **fecha posterior al fallecimiento de [REDACTED]** descrito en el **inciso a)**, queda sujeto al acuerdo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

pensionatorio por viudez, que, en su caso, y de considerarlo procedente, emita el Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 57 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto al **pago de aguinaldo correspondiente del uno de enero al tres de julio de dos mil veinte**, fecha en la que falleció [REDACTED].

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como la excepciones de improcedencia; y prescripción; señalando al respecto que, la parte actora contaba con el término de quince días a partir de que conoció el acto reclamado para acudir a este Tribunal a reclamar las prestaciones.

Es **procedente** el **pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al periodo **uno de enero al tres de julio de dos mil veinte**, fecha en la que falleció [REDACTED].

Porque de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, "*Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales...*"

Por tanto, la parte actora contaba con el término de noventa días naturales para presentar su reclamo, a partir del fallecimiento de [REDACTED].

En este sentido, no obstante que la demanda fue presentada hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinte, para que este Tribunal

"2021: año de la Independencia"

emprendiera el análisis de la procedencia de la excepción en estudio, era obligación de la autoridad responsable señalar en forma precisa el inicio y el término del plazo con el que contaba la parte actora para hacer su reclamo.

No obstante, la autoridad responsable al producir contestación al juicio refirió que el importe que arroja el pago de aguinaldo del uno de enero al tres de julio de dos mil veinte, lo es por \$5,758.25 (cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 25/100 m.n.)¹.

Consecuentemente, **es procedente condenar** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] **la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al tres de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$5,758.25 (cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 25/100 m.n.).**

Resultan **improcedentes** las prestaciones exigidas consistentes en el **pago de las vacaciones** correspondiente al primero y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, por el importe de \$2,068.98 (dos mil sesenta y ocho pesos 98/100 m.n.) y de la **prima vacacional** correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho, por el importe de \$517.24 (quinientos diecisiete pesos 24/100 m.n.), señaladas en los **incisos b) y c)**.

Lo anterior es así toda vez que al fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le era pagada su retribución de manera mensual por el importe de \$3,775.90 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 m.n.), como se desprende del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a su favor, **en su carácter de jubilado**, correspondiente al periodo de pago del

¹ 01 de enero al 13 de julio 2020 son 183 días x 90 días de aguinaldo/360 días del año x 125.86 salario diario= 5,758.25



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en términos de lo mandado en el Decreto número quinientos setenta y cinco, por medio del cual se concede pensión por invalidez al de cujus, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4187, de fecha veintidós de mayo de dos mil dos.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos establecen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los **trabajadores** que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más

"2021: año de la Independencia"



aún cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en el **pago de las pensiones retroactivas** generadas desde el tres de julio de dos mil veinte y las subsecuentes, hasta la inclusión de la nómina de pensionados que se realice, precisada en el **inciso d)**.

Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite**, legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien era jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Para efecto de que los haga valer ante el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, **atendiendo a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión solicitada**, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por tanto, es **fundada** la excepción de incompetencia respecto a la prestación en estudio, hecha valer por el GOBERNADOR DEL ESTADOD E MORELOS.

Es **procedente** la prestación de **pago de seguro de vida**, precisada en el **inciso e)**.

Esto es así, atendiendo a que la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos², establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho al Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos

² **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental

Resultando que del expediente laboral del de cujus, mismo que fue presentado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados³, se desprende a fojas sesenta y cinco contiene el **formato de consentimiento de designación de beneficiarios**, emitido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, suscrito por el finado [REDACTED] con clave de empleado [REDACTED], el trece de enero de dos mil veinte, en donde señala como beneficiarias del seguro de vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (esposa) al 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hija) al 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hija) al 25% (veinticinco por ciento).

Sin embargo, con dicha documental únicamente se acredita la voluntad del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de designar a sus beneficiarias del referido seguro de vida, en los porcentajes destinados para cada una de ellas, empero **no demuestra que la prestación en análisis**, a la que tienen derechos los beneficiarios designados en vida por el de cujus, por el monto no menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a que el deceso del servidor público lo fue por muerte natural⁴; como se desprende del acta de defunción arriba descrita y valorada.

Por lo que, **se condena** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

“2021: año de la Independencia”

³ Fojas 57-141
⁴ causa de la muerte, “A) Encefalopatía hepática, 12 HRS, B) insuficiencia hepática, 6 meses, C) Cirrosis hepática 8 años, D) Alcoholismo crónico 20 años” (sic)

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar el importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)⁵, a las beneficiarias designadas, atendiendo a los porcentajes que en seguida se señalan; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 25% (veinticinco por ciento), de la suma asegurada.

Es procedente la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Esto es así, ya que en la parte considerativa del Decreto número quinientos setenta y cinco, por el que se le concedió pensión por invalidez al ahora finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desprende que el mismo fundamentó su pedimento en el dictamen médico de invalidez definitiva, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha diez de diciembre del dos mil uno, en el que le fue determinado de manera definitiva por dicho Instituto de Seguridad Social un estado de invalidez del 50% (cincuenta por ciento), calificado como no riesgo de trabajo.

Circunstancia que se corrobora con las constancias que obran en el expediente laboral del de cujus -ya valorado-⁷, de las cuales se desprende que el mismo estaba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con numero de afiliación [REDACTED], ante el Gobierno Libre y Soberano de Morelos, con número de registro Patronal [REDACTED]

⁵ SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 ⁵ \$123.22*30=\$3,696.60*100=\$369,660.00	\$369,660.00

⁶ CONSIDERANDO.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha 10 de diciembre del 2001, le fue determinado de manera definitiva por el Instituto Mexicano del Seguro Social un estado de invalidez del 50%, calificado como no riesgo de trabajo...

⁷ Fojas 89-92

En este contexto, si el difunto trabajador pensionado estaba inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es **procedente** la prestación reclamada por la beneficiaria, consistente en **la inscripción** de [REDACTED], como cónyuge supérstite del de cujus en dicho Instituto de Seguridad Social, en términos de lo previsto por el artículo 51 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁸.

Siendo entonces **improcedente el pago retroactivo de las cuotas y la exhibición de las constancias de seguridad social** omitidas en favor del de cujus que reclama la quejosa, cuando el finado [REDACTED], tenía el carácter de pensionado por invalidez, consecuentemente, ya no le era retenida cantidad alguna por concepto de aportaciones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se acredita con el comprobante de pago para el empleado, expedido Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] en su carácter de Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, correspondiente al periodo de pago del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, presentado por la actora -ya valorado-, del cual se desprende que únicamente le eran deducidos diversos montos por concepto de cuota de la asociación de jubilados, seguro de vida, cuota ICTSGEM y dos préstamos especiales⁹.

En esta tesitura, se **condena** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a **inscribir a** [REDACTED], como cónyuge supérstite del de cujus **en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, a fin de garantizar a la misma en su calidad de beneficiaria, del difunto [REDACTED], el derecho a la salud, y la asistencia médica.

Ahora bien, **respecto de las cuotas aportadas por el trabajador finado ante el Instituto de Crédito**, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA

“2021: año de la Independencia”

⁸ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
⁹ Foja 08

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, señaló; "...el hoy finado, con fecha 28 de julio del año 2016, acudió ante este Organismo Público Descentralizado, para manifestar libremente y de manera expresa su voluntad para designar como beneficiarios de sus cuotas enteradas ante mi representado a las CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiéndole un 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con un 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el otro 25% (veinticinco por ciento), estas dos últimas en su calidad de hijas... es dable concluir que en el presente asunto le asiste el derecho a las CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que les sean devueltas las cuotas que fueron enteradas a mi representado de conformidad con los porcentajes establecidos en la Designación de Beneficiarios, atendiendo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos... los beneficiarios tiene expedito su derecho para acudir personalmente al Departamento de afiliación y Vigencias de Derechos de este organismo, para efecto de que les sean devueltas las cuotas enteradas por el de *cujus* miguen ángel mortales, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y documentación necesaria para tal finalidad..." (sic) (fojas 169-170)



Manifestación de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a realizar el trámite de registro ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y designó como beneficiarias de sus cuotas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiéndole un 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con un 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el otro 25% (veinticinco por ciento).

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es del tenor siguiente;

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.
En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

Numeral del que se desprende que, en caso de fallecimiento del afiliado, los beneficiarios tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas y que el derecho a la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

En este sentido, de los hechos de su demanda y de los documentos anexos a la misma, consistentes en copia certificada del acta de matrimonio, acta de defunción, constancia de situación laboral, constancia salarial, recibo de nómina correspondiente al periodo de pago dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a favor de [REDACTED], credencial para votar a favor de [REDACTED]. [REDACTED] y credencial para votar a favor de [REDACTED] [REDACTED], credencial para votar a favor de [REDACTED] y credencial para votar a favor de [REDACTED] descritos y valorados en el considerando tercero de la presente sentencia, no acreditan que **las beneficiarias de tales aportaciones, hayan solicitado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la devolución de las cuotas aportadas por el finado [REDACTED] [REDACTED]** sin obviar que dentro del periodo probatorio la parte actora ratificó el ofrecimiento de tales documentales, sin que de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le beneficien y contribuyan a acreditar que efectivamente se hizo la solicitud de devolución de cuotas ente el mencionado Instituto de Crédito, razón por la cual es improcedente su pretensión.

“2021: año de la Independencia”

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y

██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de beneficiarias de las aportaciones realizadas en vida por el finado ██████████ ██████████ ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los hagan valer en la vía y forma prevista por la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se **concede** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento a lo mandado en la presente sentencia, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **declara** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como pensionado por invalidez del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades a las que se les sentenció, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

“2021: año de la Independencia”

21/07/2020
SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTO.- Se **condena** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a inscribir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como cónyuge supérstite del de cujus en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de garantizar a la misma en su calidad de beneficiaria, del difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el derecho a la salud, y la asistencia médica, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO.- Se **condena** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar el importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), a las beneficiarias designadas en vida por [REDACTED] [REDACTED], atendiendo a los porcentajes que en seguida se señalan; a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 50% (cincuenta por ciento), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 25% (veinticinco por ciento) y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria al 25% (veinticinco por ciento), de la suma asegurada, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

SEPTIMO.- Se **dejan a salvo los derechos** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiarias de las aportaciones realizadas en vida por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los hagan valer en la vía y forma prevista por la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

OCTAVO.- Se **concede** al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

272



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento a lo mandado en la presente sentencia, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/215/2020, promovido por [REDACTED] en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED] [REDACTED] y otros, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.